

DICTAMEN DAJ No. 02-2022 (04) (C/R)
(Materia: Impugnaciones)

ASUNTO: Recurso de Revisión interpuesto por el Doctor Rony Enrique Ríos Guzmán, y las señoritas Evelyn Mayté Recinos Donis y Ligia María Juárez Ortiz, todos en su calidad de electores acreditados por el Consejo Superior Universitario, para integrar el Cuerpo Electoral Universitario de esta Casa de Estudios Superiores, en contra de la elección que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2022, para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2022-2026.
Ingreso No. 2754-2022 de SG. Providencia No. 743-05-2022

Guatemala, 23 de mayo de 2022.

Doctor
Gustavo Enrique Taracena Gil
Secretaría General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Doctor Taracena Gil:

En respuesta a la Providencias Números 743-05-2022 y 777-2022, de fechas 16 y 20 de mayo de 2022, relacionado con el asunto resumido en el acápite, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite dictamen en los términos siguientes:

DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Doctor Rony Enrique Ríos Guzmán y las señoritas Evelyn Mayté Recinos Donis y Ligia María Juárez Ortiz, quienes actúan en su calidad de electores acreditados por el Consejo Superior Universitario para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, presentaron en Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala memorial dirigido al Consejo Superior Universitario de esta Casa de Estudios Superiores, que contiene Recurso de Revisión en contra de la elección que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2022, para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026.





MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE

1. DE LOS VICIOS FUNDAMENTALES OCURRIDOS EN LA ELECCIÓN.

Los recurrentes indican que según lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala “se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubieren incurrido en vicio fundamental”; asimismo argumentan que el artículo 73 del referido Reglamento de Elecciones establece: “*Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección... c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria;... g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección; ... i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley.*”

Siguen expresando los recurrentes que durante la elección para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026, llevada a cabo el 14 de mayo de 2022, se evidenció y documentó la existencia de vicios fundamentales por los cuales la referida elección debe ser declarada nula y por ende debe ser repetida. Estableciendo como vicios fundamentales:

A. ELECCIÓN PRACTICADA EN UNA FECHA DISTINTA A LA INDICADA EN LA CONVOCATORIA.

“La elección para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026, fue convocada en convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2021; y en dicha convocatoria se estableció, en el punto primero, inciso b), “Establecer para que se realice la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala el día miércoles 27 de abril de 2022 a las diez horas en el Salón General Mayor del Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ubicado en la novena avenida, nueve guion setenta y nueve de la zona uno de la Ciudad de Guatemala”.

De lo anterior los interponentes hacen ver, que “*Sin embargo , el miércoles 27 de abril de 2022, a las 10 horas no se llevó a cabo de la elección convocada (sic), por lo que la fecha de la convocatoria No fue cumplida*”; así mismo que si bien la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en resolución de fecha 06 de mayo de 2022, otorgó amparo provisional y ordenó al Consejo Superior Universitario establecer el nuevo lugar para celebrar la elección de Rector, no estableció facultad para que dicho Órgano de Dirección cambiara la fecha de la convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2021 y menciona que no existe poder judicial que pueda contradecir una norma vigente y positiva, y es por ello que no puede contradecir lo relativo a que la elección debió efectuarse el 27 de abril de 2022, tal y como fue convocado, por lo que debe considerarse que la elección del 14 de mayo de 2022, mediante la cual se eligió a una persona como Rector, posee entre otros,



el vicio fundamental de haberse efectuado en una fecha distinta a la de la convocatoria, por lo que conlleva a la nulidad y así debe ser declarada.

B. DEL FRAUDE COMETIDO Y QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

“La ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecen claramente la integración del cuerpo electoral que debe elegir Rector, el cual se compone de 34 cuerpos electorales. Sin embargo, en las presentes elecciones únicamente se permitió la acreditación de 27 cuerpos electorales, por lo que se impidió la representatividad de todos los que tienen derecho a elegir, y con ello se cometió fraude para evitar que 7 cuerpos electorales que están considerados como de oposición puedan participar y con ellos garantizar obtener una mayoría.” Adicionalmente “no se permitió el ingreso a todos los de oposición, por lo que se inició la elección aún sin tener el quórum necesario y se votó a favor de un único candidato.”

“En general, realizar todas las acciones necesarias para que exista un único candidato y así garantizar su elección de forma anómala es un fraude evidente y que determina el resultado de la elección, por lo que se constituye como un vicio fundamental y por ende, provoca la nulidad de la elección.”

C. EL CONSIDERADO COMO ELECTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE RECTOR.

*“La persona electa, Walter Mazariegos, **NO HA EJERCIDO LA DOCENCIA POR LO MENOS 5 AÑOS**, de hecho, no tiene ni siquiera 3 años de ejercicio de docencia. Ha sido nombrado como catedrático, pero no ha ejercido el cargo, ya que ha solicitado autorizaciones para gozar de licencias, por lo que no ha ejercido los cargos para los que ha sido nombrado. **Por tal motivo, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE DOCENCIA**, establecido legalmente para poder ocupar el cargo de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

PETICIÓN:

Los recurrentes en la parte petitoria solicitan **“Oportunamente, se declare CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN, y en consecuencia se declare LA NULIDAD de la elección para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026, efectuada el 14 de mayo de 2022, y en consecuencia se convoque a nueva elección.”**



CONSIDERACIONES LEGALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 28. Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas deberá resolverlas conforme a la ley.

ARTÍCULO 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación de todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

ARTÍCULO 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 5. Principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles.

ARTICULO 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

ARTICULO 28. Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;



- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

ARTICULO 32. Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.

ARTÍCULO 78. Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 79. Responsabilidad penal. Toda persona extraña a un proceso de amparo que, en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ARTÍCULO 12. La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector.

Artículo 17. Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se reúna el Cuerpo Electoral Universitario. Las elecciones se verificarán dentro del mes anterior a la fecha de la convocatoria del mismo.

ARTÍCULO 19. La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por este cuerpo. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de la mitad más uno del total de electores.

ARTÍCULO 20. La votación será secreta. (...)

ARTÍCULO 21. Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario el Rector o la persona que haga sus veces. El secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 22. Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige esta Ley y declarará electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. (...)

ARTÍCULO 27. Para ser Rector se requieren las calidades siguientes:

a) Ser originario de Centro América; b) Ser titulado o incorporado en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos; c) Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años; d) Estar en el goce de sus derechos civiles; y e) Ser del estado seglar.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ARTÍCULO 14. El Rector debe reunir las calidades siguientes:

a) Ser originario de Centroamérica; b) Ser titulado o incorporado en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos de Guatemala; en ambos casos, en el grado de Licenciado; c) Haber ejercido la docencia universitaria por lo menos cinco años; d) Estar en el goce de todos sus derechos; y e) Ser del estado seglar.”.

ARTÍCULO 40. La votación será secreta. (...)

ARTÍCULO 41. Presidirá el Cuerpo Electoral Universitario, el Rector o quien haga sus veces. El secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral universitario sin derecho a voto.

ARTÍCULO 42. Una Comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiantil, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exigen la Ley Orgánica y estos Estatutos, y declarará electo al que hubiese tenido mayoría absoluta de votos. (...).

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS GUATEMALA

ARTÍCULO 14. La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por éste. Su publicación se hará en un Diario de los de mayor circulación en el país.

ARTÍCULO 17. La emisión del voto será secreto. (...).





ARTÍCULO 18. Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo.

ARTÍCULO 72. Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental.

ARTÍCULO 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección: a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria. b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente. c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria. d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no esté integrado con su quórum de ley. e. Que el sufragio no sea secreto. f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso. g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección. h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección. i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley. j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley.

ARTÍCULO 75. En las elecciones que se practiquen en la Universidad de San Carlos de Guatemala o en las elecciones para elegir Autoridades que se realicen en los Colegios Profesionales, procederá cuando hubiere vicio fundamental el recurso de revisión. Este recurso se interpondrá ante la Junta Electoral Universitaria o ante el Consejo Superior Universitario, según el caso, por quienes tengan un interés debidamente legitimado electores y electos, dentro del término de tres días posteriores al acto que hubiere dado lugar al recurso. La Junta o el propio Consejo Superior Universitario procederá de oficio a revisar la elección si adoleciere de algún vicio fundamental.

ANÁLISIS JURÍDICO

El presente dictamen constituye un análisis jurídico circunscrito a lo establecido en la Normativa Universitaria, Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, resolución de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo, constituido en Tribunal de Amparo dentro del expediente 01145-2022-154 y del expediente y Acta Electoral del Cuerpo Electoral Universitario número cero uno guion dos mil veintidós de fecha 14 de mayo de 2022.



A. Elección practicada en una fecha distinta a la indicada en la convocatoria.

Mediante Punto TERCERO, inciso 3.2 del Acta 43-2021, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 22 de septiembre de 2021, dicho Órgano de Dirección acordó: “Convocar a la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026,” En tal disposición el Consejo Superior Universitario indicó las normas procedimentales a observar para dicho acto electoral, en los literales a) del punto resolutivo antes indicado que contiene la convocatoria, se estableció Convocar a la integración del Cuerpo Electoral Universitario, a fin de que los profesores y estudiantes de las diez (10) Facultades de la Universidad, que satisfagan los requisitos legales y estatutarios; y los miembros de los catorce (14) Colegios Profesionales, que también satisfagan los requisitos legales y estatutarios, procedan a designar a sus cinco (5) electores respectivos fijando el día miércoles 23 de marzo de 2022, para la realización de dichos actos electorales.

Por lo que, en Acta No. 12-2022 y No. 13-2022 de sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo Superior Universitario el 22 y 26 de abril de 2022, respectivamente, se habilitaron 27 cuerpos electorales para elegir rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el día 27 de abril de 2022.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se reúna el Cuerpo Electoral Universitario, por lo que, no obstante que el día 27 de abril de 2022 no se reunió el Cuerpo Electoral Universitario habilitado para elegir Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026, el mismo a la fecha se encuentra vigente de conformidad con la ley, en su calidad de órgano de gobierno universitario y responsable del nombramiento del representante legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sobre dicho extremo, es de aclarar, que el día 27 de abril desde tempranas horas un grupo que se identificó como estudiantes y profesionales universitarios así como otros grupos de personas no identificadas, dichos grupos obstaculizaron los ingresos del Edificio del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lugar donde ese mismo día a las 10 horas se llevaría a cabo el acto electoral relacionado; impidiendo el ingreso a las instalaciones antes indicadas, a los electores, miembros del Consejo Superior Universitario, personal administrativo de esta Universidad y al público en general, provocando de forma deliberada que no se llevara a cabo la elección de Rector programada para ese día, así como tomando las instalaciones del Edificio del Museo Universitario, mismas que se encuentran en control de dichos grupos hasta la fecha, lo cual constituye un hecho notorio.

Derivado de los hechos acontecidos el día 27 de abril de 2022, en las afueras del Edificio del Museo Universitario, el acto de elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala



para el período 2022-2026, no se llevó a cabo por circunstancias no atribuibles a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, con fecha 27 de abril de 2022, el Licenciado Henry David Campos Hernández -como elector- planteó acción de amparo contra el Consejo Superior Universitario de esta Universidad; estableciendo como acto reclamado: *“La inactividad del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quienes como lo manda el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben reunirse de inmediato e indicar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la Elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala periodo 2022-2026, este mismo día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar”*.

Con fecha 11 de mayo de 2022, el Consejo Superior Universitario en calidad de autoridad denunciada, fue notificada de la resolución de fecha 06 de mayo de 2022 emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, la cual contiene El otorgamiento del AMPARO PROVISIONAL a favor del amparista Henry David Campos Hernández, y ordena al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ***“convocar de manera inmediata a Sesión del Consejo y acordar el nuevo lugar en el cual se llevará a cabo la elección de Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026, dentro del plazo de cinco días, a partir de que se notifique la presente resolución, convocando para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”*** (el resaltado es propio).

En atención a la Resolución de fecha 06 de mayo de 2022, el Consejo Superior Universitario **mediante Punto ÚNICO del Acta no. 17-2022** de sesión extraordinaria celebrada el 12 de mayo de 2022, por el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores acordó: 1. acatar la orden judicial contenida en el Amparo 01145-2022-154 de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo; 2. establecer el Parque de la Industria como locación para llevar a cabo la elección a Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, período 2022-2026 y realizar el sábado 14 de mayo de 2022 a las 10:00 horas la elección referida.

Es importante tomar en consideración que el Tribunal otorga el Amparo Provisional al amparista con base al inciso b) del Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual establece que se debe decretar Amparo Provisional, entre otros casos, *“Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; (...).”*

De lo antes expuesto se puede determinar que las razones por las cuales el Consejo Superior Universitario acordó establecer un lugar y fecha para llevar a cabo la elección referida, diferente



a la contenida en la convocatoria del 22 de septiembre de 2021, se da como consecuencia y en acatamiento de la Resolución Judicial de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituida en Tribunal de Amparo, resolución que no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria al Artículo 17 que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los delgados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno universitario, tal como lo indica el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Es de mencionar que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes según lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. Asimismo, el artículo 32 de la ley constitucional mencionada establece que *“Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.”*

Consecuentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos desde el punto de vista eminentemente legal con fundamento en el Artículo 78 y 32 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima que en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección de Rector por parte del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió restaurar los derechos constitucionales violentados por hechos de fuerza mayor, por lo que, decretó amparo provisional. Es de mencionar que la resolución judicial mencionada no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria al Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los delgados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno de esta Casa de Estudios Superiores, tal como lo indica el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por las razones consideradas, este argumento de los recurrentes no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la elección deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

B. DEL FRAUDE COMETIDO Y QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

En lo que respecta al argumento de los recurrentes, que se refiere a que a su juicio existe fraude y que el mismo es determinante, para el resultado de la elección, esto debido a la participación de 27 cuerpos electorales y no de los 34, es importante hacer ver que la participación y



cuestionamientos relacionados con los procesos de 07 cuerpos electorales, que no fueron habilitados por el Consejo Superior Universitario, para integrar el Cuerpo Electoral Universitario, se encuentran sujetos a conocimiento y resolución judicial en diversas acciones de amparo, por lo que la Universidad de San Carlos de Guatemala no debe pronunciarse al respecto, respetando la función jurisdiccional y el debido proceso.

Sin embargo si se debe traer a colación nuevamente lo resuelto por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Constituido en Tribunal Constitucional de Amparo en su resolución de fecha 06 de mayo de 2022, en la que de forma clara y expresa ordena convocar *"(...)para el efecto a los veintisiete cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar, en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala (...)"*, por lo que el Consejo Superior Universitario en acatamiento de la resolución antes mencionada, convocó a los 27 cuerpos electorales habilitados para integrar el Cuerpo Electoral Universitario para la elección que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2022, lo anterior mediante **Punto ÚNICO del Acta no. 17-2022** de sesión celebrada por el Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores el 12 de mayo de 2022, en la que acordó acatar la orden judicial contenida en el Amparo número 01145-2022-154.

Respecto a los argumentos relacionados con el hecho que, se inició la elección referida aún sin tener el quórum necesario y se votó a favor de un único candidato; Según el Acta Electoral del Cuerpo Electoral Universitario número cero uno guion dos mil veintidós de fecha 14 de mayo de 2022, en el lugar y hora establecida por el Consejo Superior Universitario en la convocatoria citada en el párrafo anterior, se inicia la suscripción del Acta Electoral del Cuerpo Electoral Universitario, la cual establece en su Inciso SEGUNDO que el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala informa que el Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario verificará el quórum de ley correspondiente basándose en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece en su parte final que *" (...)Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de la mitad más uno del total de electores."*; a razón de lo anterior se dejó constancias que al inicio el acto electoral se contaba con la presencia de 71 electores y el Rector en Funciones de esta Casa de Estudios superiores en calidad de miembro del Cuerpo Electoral Universitario establecido un quorum de 72 miembros de dicho cuerpo electoral de los 136 habilitados para votar en dicha elección. considerando que en este caso la mitad más uno, está determinada en 69 miembros del Cuerpo Electoral se contaba con el quorum establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Aunado a lo anterior no existe disposición legal que limite o prohíba la ponencia de un solo candidato para elección de Rector de la Universidad de San Carlos de San Carlos de Guatemala.

Consecuentemente, la Dirección de Asuntos Jurídicos desde el punto de vista eminentemente legal, con fundamento en el Artículo 78 y 32 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima que en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección del Cuerpo Electoral



Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió que por las circunstancias del caso, era aconsejable decretar amparo provisional ordenando convocar a los 27 cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar lo cual fue acatado por el Consejo Superior Universitario. Que según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que pueda llevar a cabo la elección referida, se necesita la concurrencia en la fecha fijada de la mitad mas uno del total de electores y no existe limitante para que el acto electoral se lleve a cabo con la ponencia de un solo candidato a Rector de esta Casa de Estudios Superiores. En tal virtud la conjugación de los argumento del recurrente, no puede ser encuadrado como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal g) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la participación de los integrantes del Cuerpo Electoral Universitario el día 14 de mayo de 2022, deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades y las actuaciones del Cuerpo Electoral se encontraron apegadas a lo establecido por la Ley Orgánica de esta Universidad.

En cuanto al argumento referente a que no se permitió el ingreso a los electores de "oposición", es de mencionar que en el expediente administrativo de mérito remitido por Secretaría General a esta Dirección, se adjunta el acta notarial autorizada el día 14 de mayo de 2022, en las instalaciones del Parque de la Industria, lugar donde se llevó a cabo la elección referida, en la cual el Notario autorizante hace constar que a las ocho horas con veintiséis minutos obtuvo el listado de electores y se dirigió a la entrada de la puerta uno del Parque de la Industria donde se le dio acceso a electores y representantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, asimismo hace constar que estuvo presente en dicha puerta hasta las horas y que no se le negó el acceso a electores ni a miembros del Consejo Superior Universitario.

Es principio general de derecho que la carga de la prueba le corresponde a quien plantea argumentos especialmente cuando estos son facticos o de hecho. En el presente caso el planteamiento del recurso instado no obstante contener argumentos de apreciación personal, no están soportados en documentos, actas o soporte material que le permita a esta autoridad tan siquiera considerar la argumentación toda vez que en el escrito hay una omisión evidente de presentar o sustentar sus afirmaciones con medios de prueba o convicción a través de los cuales se soporte sus aseveraciones y en consecuencias su petición.

En ese sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que, los recurrentes no especifican quien, ni en qué puerta se les negó el ingreso al lugar acordado para la elección, tampoco indican si se apersonaron a otros puntos de acceso, considerando que en las instalaciones del Parque de la Industria habían varias puertas de acceso habilitadas para el efecto. Además, los recurrentes no acompañan constancia o documentación que evidencie la negativa del ingreso al referido lugar de los electores a los que se hace mención. Lo que si puede establecerse es que, mediante el acta notarial de fecha 14 de mayo de 2022, se hizo constar que, en la puerta número



uno, hasta las 10:00 horas no se les negó el acceso a electores ni a miembros del Consejo Superior Universitario. Cabe mencionar que, el acta notarial relacionada, está dotada de fe pública por lo que hace plena prueba, a la cual se adjuntó el Mapa de Distribución del Parque de La Industria en el que se detallan todos los puntos de ingreso que se tienen en dicho lugar. Por ello, conforme las constancias administrativas del expediente de mérito, este argumento de los recurrentes no puede ser encuadro como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal g) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

C. EL CONSIDERADO COMO ELECTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE RECTOR.

Respecto a los argumentos de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el Reglamento de Elecciones, para ocupar el cargo de Rector del considerado como electo, debemos partir de lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que en el artículo 18 preceptúa que: *“Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, **comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo.** Si fuere el Consejo Superior Universitario el que hubiere de resolver la elección, le corresponderá también hacer la calificación del electo.”*

En atención a lo anteriormente citado según lo establecido en el Acta No. cero uno guion dos mil veintidós del Cuerpo Electoral Universitario, emitida el 14 de mayo de 2022, en su Punto TERCERO, se establece que a propuesta del señor Rector se integró la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, misma que tuvo a cargo efectuar el escrutinio correspondiente, así como verificar si la persona electa reunía las calidades establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el Punto SEPTIMO de dicha Acta la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario procedió a establecer si el profesional propuesto reunía las calidades que determina el artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Universidad; y en el Punto OCTAVO del Acta referida, se indicó que el Maestro Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con las calidades requeridas, por lo que la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declara electo Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el periodo 2022-2026 al profesional antes identificado.

Constan en el expediente de mérito presentado por la ponente del candidato, expediente que tuvo a la vista la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario y remitido a esta Dirección, por la Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los documentos mediante los

cuales se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para ser Rector, de los cuales en este caso en particular se tienen a la vista:

1. Certificación número 382-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, en la que, conforme a los registros oficiales se certifica que: **“Walter Ramiro Mazariegos Biolis**, quien se identifica con el **DPI-CUI-2676 11226 0101-** y con registro de personal USAC No.2002-0683; ingresó a laborar a esta institución el **20 de enero de 2002 como Profesor Interino y a partir del 18 de enero de 2003 como Profesor Titular I, ostentado la Titularidad VIII hasta la fecha en la Facultad de Humanidades...**”.
2. Certificación emitida por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades de esta Universidad en la que se hace constar que: “el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, se identifica con registro de personal 20020683 es docente titular VIII de la Facultad de Humanidades; asimismo, ingresó a la carrera docente el veinte de enero de dos mil dos (20/01/2002) a la presente fecha.”. A dicha certificación se le adjunta transcripción del Punto DECIMOPRIMERO del acta No. 012-022 de la sesión de Junta Directiva del 25 de abril de 2022, en la que se acordó: “1) *avaluar la certificación del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, en donde se hace constar que ha obtenido resultados satisfactorios de las evaluaciones docentes; así como la titularidad VIII que ostenta hasta la fecha en esta Unidad Académica 2) Reconocer que el M.A. Mazariegos Biolis, ha ejercido la docencia universitaria por veinte años, 3 meses y 5 días como lo establece el Artículo 5º inciso 5.7 del Reglamento de la Carrera universitaria del Personal Académico*”.

Es sustancial tomar en consideración que según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de la División de Administración de Recursos Humanos de esta Universidad, aprobado mediante Acuerdo de Rectoría Número 1341-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, la emisión de certificación laboral para trabajador activo, es un procedimiento que está a cargo de la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, misma que tiene a cargo el archivo de las contrataciones y expedientes del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que cuenta con la información actual y fehaciente sobre las contrataciones de esta Casa de Estudio Superiores.

Por lo que de la lectura de la Certificación expedida por la División de Administración de Recursos Humanos la cual consta en el expediente, se puede establecer que el profesional electo como Rector, ostenta la calidad de Profesor Titular desde el 18 de enero de 2003 a la fecha.

Además, conforme la certificación suscrita por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades a la cual se adjunta la transcripción el Punto DECIMOPRIMERO del acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022 la Junta Directiva: “*Reconoce que el M.A.*





Mazariegos Biolis, ha ejercido la docencia universitaria por veinte años, 3 meses y 5 días como lo establece el Artículo 5º inciso 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico”.

Es de mencionar que el Artículo al que refiere la Junta Directiva de la Facultad de Humanidades define: **Nivel de Docencia**, como la ubicación que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo prioritario de las actividades de enseñanza-aprendizaje, **sin demérito** de las de investigación, extensión y **administración académica**.

En tal virtud y luego de analizar la documentación remitida, consistente en la certificación extendida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala antes descrita y conforme la certificación extendida por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades, en la cual se adjunta transcripción del Punto DECIMOPRIMERO del Acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022, el Órgano de Dirección de la Facultad de Humanidades reconoce la docencia del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis como lo establece el Artículo 5º numeral 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme a las actuaciones administrativas del expediente de mérito, estima que en el mismo se acredita documentalmente que el profesional Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con la calidad que para ser Rector se requiere, la cual se encuentra establecida en la literal c) del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo ésta *“Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años.”*

Se reitera el hecho que, en apego al Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario es la que por disposición de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala tiene competencia reglada para comprobar si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la ley y declarara electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. En ese sentido, conforme el Acta número 01-2022 del Cuerpo Electoral Universitario de fecha 14 de mayo de 2022, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, competente de conformidad con la Ley, procedió a establecer si el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis reúne las calidades que determina el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo que dicho Profesional si cumple con las calidades requeridas en la referida Ley.

DICTAMEN

- I. El presente expediente debe ser elevado para conocimiento, discusión y resolución del Consejo Superior Universitario.
- II. De conformidad al análisis jurídico realizado y circunscrita a las normas legales aplicables al caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto a los argumentos presentados por el Doctor Rony Enrique Ríos Guzmán, y las señoritas Evelyn Mayté



Recinos Donis y Ligia María Juárez Ortiz, todos en su calidad de electores acreditados por el Consejo Superior Universitario, para integrar el Cuerpo Electoral Universitario de esta Casa de Estudios Superiores, determina que:

- a) Desde el punto de vista eminentemente legal con fundamento en el Artículo 32 y 78 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estima que en virtud que un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección de Rector por parte del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022, como inicialmente fuere convocado por el Consejo Superior Universitario y resolvió restaurar los derechos constitucionales violentados por hechos de fuerza mayor, por lo que, decretó amparo provisional. Cabe mencionar que la resolución judicial mencionada no se puede interpretar o considerar como ilegal, puesto que la misma no es contraria al Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala que contiene la naturaleza y vigencia para el cual fueron electos los delegados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno de esta Casa de Estudios Superiores, tal como lo indica el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por las razones consideradas, los argumentos de los recurrentes no pueden ser encuadrados como vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literal c) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que la elección deviene de una orden judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, cuyo incumplimiento hubiese causado deducción de responsabilidades.

Es de mencionar que la resolución judicial tiene como objeto restaurar los derechos constitucionales del amparista y de los electores habilitados para elegir al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, periodo 2022-2026 y no es contraria a la naturaleza y plazo para el cual fueron electos los delegados al Cuerpo Electoral Universitario como órgano de gobierno de esta Casa de Estudios Superiores, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- b) Como ya se indicó en el párrafo anterior, un Tribunal Constitucional de Amparo en el uso de sus facultades, conoció la situación que impidió la realización de la elección de Rector por parte del Cuerpo Electoral Universitario el 27 de abril de 2022 y resolvió que, por las circunstancias del caso, era aconsejable decretar amparo provisional ordenando convocar a los 27 cuerpos electorales que se encuentran habilitados para votar lo cual fue acatado por el Consejo Superior Universitario.
- c) Que según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que se pueda llevar a cabo la elección referida,



se necesita la concurrencia en la fecha fijada, de la mitad más uno del total de electores y así mismo no existe limitante para que el acto electoral se lleve a cabo con la ponencia de un solo candidato a Rector de esta Casa de Estudios Superiores.

- d) Igualmente, se estima que los recurrentes no especifican quien, ni en qué puerta se les negó el ingreso al lugar acordado para la elección, tampoco indican si se apersonaron a otros puntos de acceso, considerando que en las instalaciones del Parque de la Industria habían varias puertas de acceso habilitadas para el efecto. Además, los recurrentes no acompañan constancia o documentación que evidencie la negativa del ingreso al referido lugar de los electores a los que se hace mención. Lo que si puede establecerse es que, mediante el acta notarial de fecha 14 de mayo de 2022, se hizo constar que, en la puerta número uno, hasta las 10:00 horas no se les negó el acceso a electores ni a miembros del Consejo Superior Universitario. Cabe mencionar que, el acta notarial relacionada, está dotada de fe pública por lo que hace plena prueba, y a la misma, se le adjuntó el Mapa de Distribución del Parque de La Industria en el que se detallan todos los puntos de ingreso que se tienen en dicho lugar.

En tal virtud, la conjugación de los argumentos de los recurrentes, respecto a la fecha de la elección relacionada y a la integración del Cuerpo Electoral Universitario, conforme las constancias administrativas del expediente de mérito, no constituyen vicio fundamental regulado en el Artículo 73 literales c) y g) del Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- e) Luego de analizar la documentación remitida, consistente en la certificación extendida por la División de Administración de Recursos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala y conforme la certificación extendida por la Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades, en la cual se adjunta transcripción del Punto DECIMOPRIMERO del Acta No. 012-022 de sesión del 25 de abril de 2022, el Órgano de Dirección de la Facultad de Humanidades reconoce la docencia del M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis como lo establece el Artículo 5º numeral 5.7 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, por lo que la Dirección de Asuntos Jurídicos conforme a las actuaciones administrativas del expediente de mérito, estima que en el mismo se acredita documentalmente que el profesional Walter Ramiro Mazariegos Biolis, cumple con la calidad que para ser Rector se requiere, la cual se encuentra establecida en la literal c) del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo ésta *“Haber ejercido la docencia universitaria, por lo menos cinco años.”*

Se reitera el hecho que, en apego al Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Comisión del Cuerpo Electoral



Universitario es la que por disposición de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene competencia reglada para comprobar si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la ley y declarara electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. En ese sentido, conforme el Acta número 01-2022 del Cuerpo Electoral Universitario de fecha 14 de mayo de 2022, la Comisión del Cuerpo Electoral Universitario, competente de conformidad con la Ley, procedió a establecer si el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis reúne las calidades que determina el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estableciendo que dicho Profesional si cumple con las calidades requeridas en la referida Ley.

- III. En virtud de lo anterior el Consejo Superior Universitario, puede, si así lo considera conveniente, **DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Doctor Rony Enrique Ríos Guzmán** y las **señoritas Evelyn Mayté Recinos Donis y Ligia María Juárez Ortiz**, quienes actúan en su calidad de electores habilitados que integran el Cuerpo Electoral Universitario, en contra de la elección para elegir el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el período 2022-2026, efectuada el 14 de mayo de 2022.
- IV. La resolución que se emita debe ser notificada al Doctor Rony Enrique Ríos Guzmán y las señoritas Evelyn Mayté Recinos Donis y Ligia María Juárez Ortiz.

Atentamente

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Abogado Luis Fernando Cordón Lucero
Director de Asuntos Jurídicos

Licda. Ana Lucia Recinos Rodas
Asesora de Asuntos Jurídicos